_____ Salta, 02 de diciembre de 2014. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"C/C CH,M.E. – INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN"** (Expte. Nº CJS 37.237/14), y _____

_____**CONSIDERANDO**:_____

_____ Los Dres. **Guillermo Félix Díaz, Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón** y **Sergio Fabián Vittar**, dijeron:_____

_____ 1º) Que a fs. 7/8 la Defensora Oficial Penal Nº 1 del Distrito Judicial Tartagal, en ejercicio de la defensa de M. E. Ch., interpone recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio, Sala II y de Menores Primera Nominación, de fs. 5/6 vta., que rechaza el pedido de suspensión del juicio a prueba del acusado. _____

_____ La impugnante sostiene al momento de interponer el recurso que la juzgadora ha denegado el beneficio solicitado sin haber escuchado antes a la víctima, y se ha fundado en la doctrina del fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin efectuar una vinculación con las constancias de la causa. En este sentido, indica que los damnificados del delito resultarían M. A. P. y R.A., no existiendo ninguna víctima mujer, por lo que deviene inaplicable aquella postura jurisprudencial._____

_____ A fs. 19/21 vta. la Defensora General de la Provincia amplía los agravios, estimando que la juez "a quo" no ha tenido en cuenta que el instituto de la suspensión del juicio a prueba no necesariamente significa un perjuicio para las víctimas de la violencia de género, ya que aquel instituto conlleva una mejor solución al conflicto que el sistema penal tradicional, siendo idóneo para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención de Belém do Pará, en particular en casos donde, aún de arribarse a una condena, ésta no sería de cumplimiento efectivo. Entre esos beneficios, dice, se encuentra el rápido resarcimiento a favor del damnificado y el de la internalización por parte del imputado del mensaje de protección del bien jurídico, mediante el ofrecimiento de reparación y el cumplimiento de las reglas de conducta. _____

_____ 2º) Que el Sr. Fiscal ante la Corte Nº 2 (interino) señala a fs. 23/24 que la resolución denegatoria del beneficio presenta una motivación legal, al tratarse de un hecho enmarcado en la violencia de género, cuya víctima resulta ser una niña de 13 años de edad, por lo cual solicita que el recurso sea denegado. _____

_____ 3º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 9 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716). ___

_____ A ese respecto, se observa que el recurso ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 6 vta. y 8 vta.); además, la resolución que se pretende revertir resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 incs. 1º, 469 inc. 5º y 472 del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso._____

_____ 4º) Que esta Corte ha precisado en distintos precedentes, como el de Tomo 164:279, que “la suspensión del juicio a prueba es un “beneficio” supeditado a los requisitos establecidos en la ley para obtenerla. En ese contexto, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional y, al hacerlo, supedita su concesión a las “circunstancias del caso”, y establece que el tribunal “podrá” suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad –y no un deber- dispuesta en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P.”. ___

_____ Precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” (causa Nº 28/05) y esta Corte en su precedente “Acuña” (Tomo 130:435) adoptaron una interpretación amplia sobre el particular y declararon la plena vigencia de esa norma que –recuérdese- en su momento suscitó controversias y fue negada a la luz del 1er. párrafo del mismo art. 76 bis del C.P._____

_____ La doctrina de esta Corte es superadora e implica posibilitar la procedencia del beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite a la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto del delito imputado. _

_____ 5º) Que de este modo, dentro de las facultades concedidas por la norma y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio (esta Corte, Tomo 173:87, entre otros,) en resguardo de otros intereses superiores, como es la necesidad de dilucidar lo ocurrido._____

_____ 6º) Que en ese contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida, pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba por motivos jurídicamente atendibles, el tribunal de grado valoró las circunstancias particulares del caso, entre ellas la de tratarse de una de las víctimas, una adolescente de 13 años (ver requerimiento de juicio de fs. 22 y vta. del expediente principal), poniendo de relieve la necesidad de celebrar el debate, fundamentalmente, a tenor del fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa Nº 14.092” (de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (G. 61 XLVIII, 23/04/2013), en virtud del cual, prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones internacionales que el Estado argentino asumió en la Convención de Belém do Pará para prevenir, investigar y sancionar sucesos de violencia contra la mujer como el aquí considerado. ____

_____ 7º) Que finalmente cabe decir que, si bien se ha omitido escuchar a las víctimas antes de resolver el pedido, en razón de

que aquéllas sólo intervienen a efectos de la reparación civil y su participación se limita a aceptar o rechazar el ofrecimiento del acusado (esta Corte, Tomo 162:439, voto de la mayoría), esa omisión procedimental no afecta la regularidad del rechazo dispuesto, que encuentra fundamento en la necesidad de dar cumplimiento a una convención internacional. Sucede asimismo que esta resolución corresponde a una fase de análisis del instituto anterior y excluyente de cualquier consideración sobre una reparación económica. _____

_____ 8º) Que por consiguiente, al no constatarse vicio alguno en la motivación de la resolución que comprometa su validez ni advertirse arbitrariedad o afectación de garantías constitucionales, corresponde el rechazo del recurso de casación. _

_____ La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo: _____

_____ 1º) Que adhiero a los considerandos 1º a 3º del voto precedente, al que agrego los siguientes fundamentos._____

_____ 2º) Que como he sostenido al votar en diferentes causas, el beneficio de la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con la normativa supralegal que obliga al Estado a investigar, esclarecer, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

_____ 3º) Que de acuerdo con los términos de la Convención de Belém do Pará “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1º). Que esta convención reconoce expresamente el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia (art. 3º), como así también a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4º). Asimismo, del catálogo de obligaciones que el Estado asume por imperativo del art. 7º, surge la obligación de investigar y sancionar la violencia hacia la mujer._____

_____ Adicionalmente, la Convención en análisis insta a los Estados a atender especialmente la situación de las niñas, por las condiciones de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran respecto de la violencia (art. 9º). Ello, en consonancia con el plus de protección que a niños, niñas y adolescentes asegura la Convención de los Derechos del Niño, que desde 1994 goza de jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

_____ En efecto, en su Preámbulo, el instrumento específico de derechos humanos de la infancia, reconoce que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” y que, “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”. A su vez, el art. 19 de la citada convención establece la obligación estatal de proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio físico o mental. Así, la investigación penal y la eventual sanción punitiva

aparece como la medida judicial necesaria para abordar el maltrato infantil cuando la agresión encuadra en una figura penal. _____

_____ 4º) Que al votar en las causas "Goytea" y "Martínez" (sentencias de esta Corte del 20/11/13 y 28/11/13, respectivamente, registradas en Tomo 183:883; 184:573), he recordado que de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado en el caso "Góngora" (sentencia del 23/4/13, recaída en el expediente Letra G, Nº 61, año 2012, Tomo 48, Tipo RHE, caratulado "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092"), cuando los hechos que dan origen a la actividad punitiva estatal quedan comprendidos en la definición de violencia contenida en el art. 1º de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7º párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7º inc. f)), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que –como el nuestro- ha incorporado a la referida norma internacional, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio, es improcedente. __

_____ Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio" expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital para posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer, en ejercicio de su derecho a acceder efectivamente al proceso (art. 7º inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. _____

_____ 5º) Que por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado a la impunidad estructural a la que son condenados los casos de violencia contra las mujeres, como uno de los obstáculos en el acceso a la justicia de esas víctimas (Informe sobre "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", Documento nº 68/07, OEA/Ser.L/V/II). En este informe, la Comisión sostuvo que el patrón de impunidad en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos "no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos" (cfr. párr. 6to., resumen ejecutivo, Documento nº 68/07). _____

_____ 6º) Que en el caso en examen Ch. ha sido imputado por el delito de lesiones en perjuicio de una menor de trece años, novia del acusado, por haberla agredido con golpes de puño en la espalda y luego con la hebilla del cinto. Además de ello, al reclamarle un tío de la niña por los golpes a su sobrina, el imputado lo agredió con un cuchillo. _____

_____ 7º) Que por todas las razones expuestas, comparto la solución propuesta en el sentido de rechazar el recurso de casación y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 5/6 vta., que no hace lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por la defensa del imputado._____

_____ El Dr. **Guillermo Alberto Catalano**, dijo: _____

_____ Adhiero a la solución jurídica propiciada en los votos precedentes, en razón de lo siguiente._____

_____ 1º) Que en esta instancia, no puede dejar de advertirse que se encuentra incumplido uno de los requisitos esenciales para otorgar el beneficio, cuyo examen y decisión la ley de fondo puso en cabeza del órgano jurisdiccional (art. 76 bis, 3er. párr. del C.P.).__ _____

_____ 2º) Que uno de los requisitos que establece el art. 76 bis del C.P. para acceder al beneficio de la suspensión del proceso es que el imputado ofrezca “hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible”. El ofrecimiento del imputado de hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible significa que sea razonable, presupuesto de viabilidad para la concesión del mentado beneficio, que si bien el ofrecimiento de hacerse cargo de la reparación del daño no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (esta Corte, Tomo 168:443, entre otros), de ninguna manera se cumple mediante el concreto ofrecimiento de “efectuar una donación mensual durante un año de $ 250,00 (pesos doscientos cincuenta con cero centavos) al Santuario Virgen de la Peña, Paraje Yariguarenda, Tartagal, Provincia de Salta –art. 76 ter del C.P.- y en conformidad a lo expresado por el Fray Rubén Sica” (fs. 1 vta.), carente de cualquier vinculación con la supuesta víctima; y que por otra parte, confunde el ofrecimiento de reparación del daño con un ofrecimiento de donación, que tampoco constituye tarea comunitaria y que, por lo demás, no halla sustento legal alguno. __

_____ 3º) Que al respecto, esta Corte ha recalcado en numerosos precedentes que el ofrecimiento debe ser cuantificable, claro y serio, de conformidad con las constancias de la causa. Ello así porque, para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es condición esencial el haber ofrecido, en la instancia de grado, una reparación suficiente, razonable y acorde a la magnitud del daño causado a la supuesta víctima y a sus propias posibilidades que, si bien no debe coincidir exactamente con los montos reclamados civilmente a título de indemnización o resarcimiento, tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero que demuestre la internalización del acusado con la supuesta víctima y con el hecho; no representando el compromiso proporcionalidad ni relación alguna entre lo dañado y la reparación sugerida (cfr. esta Corte, Tomo 186:771). _____

_____ No es condición para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba que el damnificado directo se haya constituido en actor civil ni tampoco la aceptación del ofrecimiento de reparación efectuado por el imputado, quedando, en su caso, expedita la vía civil para reclamar la indemnización que nace del hecho ilícito. Es por ello que, independientemente de la aceptación o no por parte del damnificado directo, la viabilidad del instituto recae en la valoración del magistrado sobre la razonabilidad del ofrecimiento, dependiendo de ello, que se tenga por cumplida la exigencia legal, ya que la misma persigue, como objeto fundamental, determinar si se cumplen los fines de internalización del acusado. _____

_____ 4º) Que esta obligación procura brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio frente al daño que pueda habérsele causado, como un intento de internalizar en él la existencia de un posible afectado por el hecho que se le atribuye, lo que no se visualiza en autos, toda vez que la idea principal de la reparación se vincula con la actitud del imputado mostrando su voluntad de saneamiento del conflicto para hacerse merecedor del beneficio (Tomo 168:443, entre otros)._____

_____ 5º) Que de tal modo, el incumplimiento al 3er. párr. del art. 76 bis del C.P. impide por sí conceder el beneficio con absoluta prescindencia de los otros requisitos que impone la norma, y ello torna innecesario tratar los restantes agravios esgrimidos. _____

_____ El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: _____

_____ 1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º, 2º y 3º del voto emitido por los distinguidos Sres. Jueces preopinantes en primer término, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó en el sentido de no hacer lugar al recurso de casación, empero deseo agregar mis propios fundamentos. _____

_____ 2º) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión de juicio a prueba (Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado (“Las circunstancias para la individualización de la pena”, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág 19)._____

_____ Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado. ___

_____ Ello es así porque el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las

características peculiares que presenta el caso traído a consideración. _____

_____ Entonces, siendo que el delito investigado es el de lesiones (art. 89 del C.P.) se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado.

_____ 3º) Que en la especie además, debe tenerse en cuenta la importancia de la protección integral de los menores de edad y su inclusión en los textos constitucionales, esto es, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3º, 4º y 27), debiendo destacarse lo dispuesto en su art. 3º inc. 1º en el sentido de que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". _____

_____ En efecto el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho, en este caso se identifican. _

_____ Por su parte la jurisprudencia tiene dicho que "el interés superior del niño" aludido en el art. 3º de la Convención sobre sus derechos, tiende a dos finalidades básicas que son la de ser pauta de decisión de un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional para protegerlo. Se trata de un parámetro objetivo para la resolución de conflictos entre un menor y un adulto, debiendo definirse la antinomia por lo que resulte de mayor beneficio para el menor. En controversia el interés del niño y el del adulto, de esta manera se prioriza el de aquél (CNCiv., Sala H, 30/6/95, cit. por Dutto, en ob. cit., entonces inédito, y Derecho de Familia 11-173). _____

_____ El niño tiene derecho a una especial protección y, considerando sus derechos, que la tutela de los mismos debe prevalecer como factor primordial en toda relación judicial. "De modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso y, por lo tanto, toda decisión sobre el tema, debe estar inspirada en lo que resulte más conveniente para su protección" (CNCiv, Sala A, 28/5/ 96, D.J. 1997-I-228, cit. D´Antonio, ob. aquí cit. texto y nota 22, pág. 48). _____

_____ 4º) Que sin perjuicio de lo dicho existe otro impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. _____

_____5º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y una de las víctimas, toda vez que conforme surge del decreto de remisión de causa a juicio (ver fs. 22 y vta. del Expte. Nº 118.592/13), el día 14/04/13, siendo horas 6:30 aproximadamente cuando M. E. P. se dirigía a su domicilio sito en Barrio Capiazuti de la localidad de Aguaray, fue interceptada por M.E.Ch., quien la agredió con golpes de puño en la espalda y con la hebilla de un cinto, resultando lesionada. Posteriormente ambos se dirigieron al domicilio de la víctima, donde el imputado le manifestó "no digas nada porque después te voy agarrar sola", en esos momentos se presento Rodolfo Arce, tío de la menor, a fin de reclamarle al causante porque había golpeado a su sobrina y fue allí donde agarró un cuchillo que se encontraba en la mesa, y agredió a M.A.P. y a R.A. resultando ambos lesionados (ver fs. 1, 2, 3, 4, 5, 16 y 20). _____

_____ En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. _____

_____ 6º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo "Góngora" del 23 de abril de 2013 al decir que: "Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. l. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (causa "Góngora,

Gabriel Arnaldo s/ causa Nº 14.092”).

7º) Que además debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estimagtización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 7/8.

II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).